

RECURSO DE REPOSICIÓN

Miguel Angel Suarez Gonzalez <miguelangelsuarez24@yahoo.es>

Lun 3/10/2022 2:39 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;shirgranados <shirgranados@gmail.com>;friquettabogado@hotmail.com <friquettabogado@hotmail.com>

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO ANEXAR EN FORMATO PDF, RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 26 DE 2022, Y NOTIFICADO EL DÍA 28 DEL MISMO MES Y AÑO EN EL SIGUIENTE PROCESO:

Referencia: Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía.

Demandante: MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUAREZ

Demandado: MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ y OTROS

Radicación: N° 0800131030092009-00033-01

AGRADEZCO ACUSO DE RECIBO

Barranquilla, octubre 3 de 2022

Doctor

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

Juez Segundo (2°) Civil del Circuito

ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

shirgranados@gmail.com

E. S. D.

Referencia: Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía.

Demandante: MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUAREZ

Demandado: MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ y OTROS

Radicación: N° 0800131030092009-00033-01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 26 DE 2022 Y NOTIFICADO EL DIA 28 DEL MISMO MES Y AÑO.

MIGUEL ÁNGEL SUAREZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.135.760 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 102.273 del C. S. de la J., con email: miguelangelsuarez24@yahoo.es, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUAREZ, por medio del presente escrito me dirijo a usted de manera respetuosa para interponer y sustentar recurso de reposición contra su auto de fecha septiembre 26 de 2022 y notificado por estado el día 28 del mismo mes y año en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

No compartimos la decisión tomada por su despacho en su auto de fecha septiembre 26 de 2022, y notificado el día 28 del mismo mes y año, por el siguiente motivo:

En el auto aquí atacado usted manifiesta que:

"(...) En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 159 CGP se procederá a la interrupción del presente proceso, a fin de notificar por aviso a los sucesores

procesales del señor Hernando Elías Padilla Rodríguez (Q.E.P.D).”

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La finalidad de la presente sustentación tiene por objeto que se revise y modifique el auto de fecha septiembre 26 de 2022, que ordeno la interrupción del presente proceso, cuando en el presente caso el causante HERNANDO ELIAS PADILLA RODRIGUEZ, (q.e.p.d.), MEDIANTE AUTO DE FECHA ABRIL 25 DE 2017, TIENE Y GOZA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL RECONOCIDA POR EL DESPACHO, AL TENER A LA ABOGADA DOCTORA SHIRLEY LILIAN GRANADOS BRAVO, COMO APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR HERNANDO ELIAS PADILLA RODRIGUEZ, QUIEN A SU VEZ ES APODERADO GENERAL DE LA SEÑORA MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALVAREZ. POR LO TANTO, DESDE SU FALLECIMIENTO NO SE HA VIOLADO NINGÚN DEBIDO PROCESO A LOS SUCESORES PROCESALES DEL FALLECIDO.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar los motivos de inconformidad que dieron origen al presente recurso, y puntualizar la equivocada interpretación que dio el juzgado en relación a decretar la interrupción del presente proceso, a fin de notificar por aviso a los sucesores procesales del señor Hernando Elías Padilla Rodríguez (Q.E.P.D), de la siguiente manera:

PRIMERO: SE HACE NECESARIO RESALTAR SU SEÑORIA QUE EL PROCESO, ES UN PROCESO EJECUTIVO, QUE TIENE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, Y LA ETAPA ACTUAL EN QUE SE ENCUENTRA ES LA DE COBRO DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL A LA DOCTORA SHIRLEY LILIAN GRANADOS BRAVO, PUES, COMPETE A ELLA SI CONTINUA O NO EN EL PROCESO, BIEN SEA REPRESENTANDO A LOS HEREDEROS SUCESORALES DETERMINADOS DEL CAUSANTE Y CORRESPONDE A LA DEMANDADA SEÑORA MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ, EXPRESAR SI LA APODERADA SIGUE REPRESENTANDO SUS INTERESES.

TERCERO: Su señoría con el auto aquí atacado, usted interrumpe el proceso con fundamento en lo establecido en la causal 2 artículo 159 que señala:

"Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos."

Esta norma acogida por usted para decretar la interrupción del proceso, no se aplica en el presente caso, dicha norma hace referencia a interrupción del proceso, SOLO al fallecimiento de apoderado judicial y no sobre el fallecimiento de un demandado o demandante.

CUARTO: En este caso, el fallecido no es el apoderado judicial, sino uno de los demandados, para este caso señor HERNANDO ELIAS PADILLA RODRIGUEZ, (q.e.p.d.), quien reitero, está siendo representado judicialmente hasta la presente, por lo tanto, el proceso no puede ser interrumpido. Lo que indica que usted está frente a una mala interpretación de la norma procesal.

Usted debió o debe aplicar la misma norma, pero en su artículo 160 que reza:

"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

De acuerdo con lo anterior, debió emitir un aviso u, ordenar mediante requerimiento a la apoderada judicial del causante doctora SHIRLEY LILIAN GRANADOS BRAVO, para que asuma la carga procesal de aclarar, si continua como apoderada judicial de la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ y que situación asume o sigue con relación a los herederos determinados e indeterminados del causante HERNANDO ELIAS PADILLA RODRIGUEZ, (q.e.p.d.).

QUINTO: Por otro lado, llama la atención que el demandado señor RAMON ELIAS PADILLA MENDOZA, por fin después de trece (13) años, se dignó nombrar un apoderado judicial para que lo represente en esta última parte del proceso que data desde el año de 2009, repito, proceso que está en etapa de pago y cobro de la obligación; aproveche para poner a su conocimiento el fallecimiento de su difunto hijo, y siendo conocedor de esta situación desde hace un año atrás, no exprese los nombres, dirección, correo y numero de celular o teléfono de los sucesores procesales de su hijo, como son nuera y nietos; y no lo hace porque busca como objetivo que usted cayera en error procesal como ocurrió y además, dilatar el proceso para el pago.

SEXTO: El demandado RAMON ELIAS PADILLA MENDOZA, solicitar e esta altura: **(i)** nombrar apoderado judicial, **(ii)** poner en conocimiento el fallecimiento de su hijo y no enuncie los herederos sucesorales, y complementado que el doctor FREDDY ENRIQUE RIQUETT, tiene conocimiento público del deber que le asiste al momento de presentar cualquier memorial debía cumplir con la carga de remitirla o enviarla a la contraparte ósea el suscrito y no lo hizo, son estrategias dilatadoras de la actuación procesal.

SEPTIMO: Si bien el incumplimiento de dicho deber por parte del doctor FREDDY ENRIQUE RIQUETT, no afecta la validez de la actuación en concreto, si puede acarrear la imposición de una multa hasta por un 1 salario mínimo legal mensual vigente, por

cada infracción. De haber cumplido el doctor RIQUETT, con su obligación, el suscrito no hubiera esperado hasta el pronunciamiento de su auto, para expresar el malestar que hoy hago por medio de este recurso de ley.

OCTAVO: Su señoría, está pendiente desde marzo 15 de 2021, que usted a prueba o modifique la liquidación del crédito presentada por el suscrito, mas, sin embargo, desde que usted asumió dicho despacho, el proceso se ha movido, se encuentra digitalizado y emitió un auto de fijación de honorarios perito y de fijar agencias en derecho, sin embargo, mi solicitud de liquidación del crédito, sigue olvidada, invisible para ustedes y no ha sido resuelta por su despacho, incurriendo en una morosidad judicial de más de 19 meses.

NOVENO: Su señoría le recuerdo que uno de sus deberes como director del proceso, no es solo dirigirlo, sino también velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso.

DECIMO: Por último, le manifiesto que mi poderdante al igual que el suscrito desconocemos nombre, dirección, email y número telefónico o de celular de quienes son los herederos procesales determinados e indeterminados del señor HERNANDO PADILLA RODRIGUEZ (q.e.p.d.).

Asimismo, por tratarse de un proceso de más de trece (13) años, y por todas las vicisitudes que ha tenido, procederé a solicitar ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, una vigilancia especial de dicho proceso, para que se adelante bien sea ante su despacho o dentro del juzgado de ejecución, y garanticen un debido proceso a las partes en especial a mi poderdante y al suscrito.

En consecuencia,

PETICIONES

Por todo lo anterior le solicito respetuosamente:

Primero: Revocar su decisión aquí atacada mediante auto de fecha septiembre 26 de 2022 y notificada por estado el día 28 del mismo mes y año y en su defecto seguir adelante con el trámite del proceso de la referencia, en consideración que no existe causal de interrupción.

Segundo; Tomar las medidas pertinentes para que la parte demandada no siga dilatando el proceso.

Tercero: Sirva a pronunciarse de la solicitud de liquidación del crédito que el suscrito presento en fecha marzo 15 de 2021, y han transcurrido más 19 meses, sin que el despacho se pronuncie.

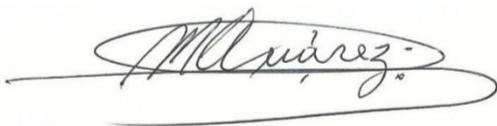
FUNDAMENTO DE DERECHO

Me fundamento en las siguientes normas legales: Artículos 318 y s.s. del C.G.P.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, asimismo este memorial al monto del envío al juzgado, va con copia a la parte contraria, incluyendo al doctor FREDDY ENRIQUE RIQUETT.

De la señora Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Suárez', enclosed within a large, horizontal, hand-drawn oval.

MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ GONZÁLEZ.

T.P. N° 102.273 del C. S. de la J.